



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 355-2023

Radicación n.º 23 660 31 84 001 2021 00064 03

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **ROSA ARRIETA RESTAN** y otros, en el que es causante **URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente proceso fue promovido por Rosa Elvira Arrieta Restan en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza, Mario Alfonso Restan Buelvas y Yenis Cecilia Restan Mass, en representación de su finado padre Luis Alfonso Restan Pacheco.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún - Córdoba, reconoció a los sujetos procesales mencionados anteriormente, como herederos del causante Urbano Antonio Restan Balvacea.

Una vez notificados los intervinientes en el proceso, el apoderado judicial de la heredera reconocida María Fernanda Restan Bula, presentó solicitud de declaración de nulidad del proceso y la resolución de excepciones previas. En virtud de dicha solicitud, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún – Córdoba, declaró la nulidad parcial del numeral segundo del auto de fecha 6 de abril de 2021, en relación al reconocimiento de las demandantes, Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza y Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, como herederas del causante Urbano Antonio Restan Balvacea. En consecuencia, quedaron excluidas como herederas dentro de la sucesión en curso.

Pese a la anterior decisión, las señoras Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza y Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, a través de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición, y en subsidio apelación, cuya decisión fue confirmada por el mismo Juzgado, y por tanto, fue concedido el recurso de apelación.

Surtida la apelación, esta Sala de Decisión mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, resolvió revocar el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido, de no decretar la nulidad del reconocimiento de las demandantes Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre, Eunice María Restan Mendoza y Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada madre Nora Del Carmen Restan Mendoza, como herederas del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, revocando así la nulidad decretada por el despacho cuestionado, y en ese sentido, esa Judicatura, conminó al Juez de conocimiento a que determinara si se debía o no, declarar las excepciones previas propuestas al interior del proceso.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, el A quo procedió a obedecer y cumplir, lo resuelto por esta Sala de Decisión, quedando en firme la decisión del auto de fecha 22 de junio de 2021. Seguidamente, mediante proveído adiado 14 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la parte demandante no aportó documento alguno, o presentó los documentos que le fueron exigidos a fin de subsanar el yerro que tenía la demanda.

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación manifestando por escrito que, el A-quo en el auto apelado, entra en una contradicción, dado que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pero a la vez rechaza la demanda, por cuanto ilógicamente indica que no se subsanó en término, aduce que no había nada por subsanar, pues, la demanda de sucesión fue admitida y en ella se ordenó reconocer a los demandantes; además, afirma que este Tribunal ordenó no decretar la nulidad del reconocimiento de las demandantes, Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan. Así mismo solicitó que se revocara la decisión de rechazar la demanda y se ordenara admitir la misma, declarando abierto y radicado la sucesión del causante Urbano Antonio Restán Balvacea.

Por lo anterior, esta Sala de decisión Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022, indicó que ya se había decidido en auto anterior no decretar la nulidad del reconocimiento de las demandantes Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, por lo que erró el A quo al rechazar la demanda y no reconocer a estas demandantes como herederas del causante; pues, como ya se mencionó, las mismas fueron reconocidas, una vez fue admitida la demanda, y en auto del 15 de septiembre de 2021, esta Judicatura revocó la nulidad en relación a las mismas.

Posteriormente, en virtud de la decisión anterior, el Juez Promiscuo del Circuito de Sahagún Córdoba, obedeciendo lo dicho por el Tribunal Superior, reconoció a las señoras Rosa Elvira Arrieta Restan, en representación de su finada Madre Nora Del Carmen Restan

Mendoza Y Naudis Lucía García Restan, en representación de su finada madre Eunice María Restan Mendoza, como herederos del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.2. Teniendo en cuenta lo precedente, en razón a la continuidad del proceso, a través de memorial adiado 05 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la heredera reconocida María Fernanda Restan Bula, solicitó que se resolvieran las excepciones previas que fueron formuladas con el propósito de decidir o no, sobre la condición de herederas de las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, teniendo en cuenta que esta Sala conminó al Juez a que decidiera sobre las excepciones previas formuladas en oportunidades anteriores.

No obstante, el A Quo a través de auto adiado 23 de mayo de 2022, negó tal solicitud, por considerar que con providencia de fecha 22 de junio de 2021, al resolver las nulidades y excepción previa de inepta demanda propuestas por la heredera, pues estimó inane, por sustracción de materia, referirse al respecto.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante auto de control de legalidad de fecha 25 de julio de 2023, al percatarse que se encontraba pendiente, de pronunciarse sobre la solicitud hecha por el apoderado de la heredera reconocida, María Fernanda Restan Bula, consistente en que se resolvieran las excepciones previas, resolvió entre otras cosas, declarar probada la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero” frente a las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan.

Como fundamento de su decisión, el enjuiciador expuso, que, si bien, el despacho, en el mencionado auto del 23 de mayo de 2022, aludió a unos considerandos de este Tribunal, en el sentido de indicar que el reconocimiento de Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta

Restan, como herederas del causante, en representación de sus progenitoras Eunice María Restan Mendoza y Nora del Carmen Restán Mendoza, respectivamente, ya no merecía ninguna discusión en este asunto, ese aserto parte de una premisa que no es cierta, toda vez que la revocatoria de la declaración de nulidad procesal, obedeció exclusivamente, a que el Tribunal Superior, no encontró configurada la causal invocada de “proceder contra providencia ejecutoriada del superior”, y al pervivir su reconocimiento como herederas, era del resorte de ese estrado, resolver las excepciones previas propuestas, frente a la orden de tenerlas como tal, emitidas en el auto de apertura de la sucesión intestada, el mismo que admitió la demanda, en los términos utilizados por esta judicatura.

Así mismo aludió que, debía prosperar la medida de saneamiento que viene planteada por el vocero judicial de la heredera María Fernanda Restan Bula, en tanto las partidas de bautismo de las finadas Eunice María Restan Mendoza y Nora del Carmen Restan Mendoza, carecen de nota marginal, u otro instrumento, que permita evidenciar alguna manifestación de voluntad del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, de tenerlas como sus hijas, por lo cual, al advertirse deficiencia en la prueba empleada para demostrar el parentesco esgrimido, no debió reconocerse a las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, como herederas, por representación, en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 491, núm. 6, del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el vocero judicial de las demandantes Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no debió nacer a la vida jurídica el auto de fecha 25 de julio de 2023, ya que, con este, de acuerdo al recurrente, el Juzgado desconoció los autos adidos 15 de septiembre de 2021, y 2 de febrero de 2022, proferidos por esta judicatura.

Además, afirma, que la diócesis de Montería mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, estableció que ninguna de las partes que intervienen en el sacramento del bautismo firman los libros, ya que éstos solo se llevan para un registro interno de la parroquia, en ese sentido de acuerdo a la diócesis, en el libro original de bautismo no reposa firma de los padres, ni de padrinos, solo la firma del sacerdote de ese tiempo, quien dio fe, y con ello se aclara, que el Causante Urbano Antonio Restan Balvacea no firmó el libro original del bautismo.

Dicho lo anterior, solicita el apoderado, entre otras cosas, revocar el numeral segundo del auto de fecha del 25 julio del 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

3.2. En cuanto al recurso de reposición, el A Quo decidió no reponer el auto calendado veinticinco (25) de julio de 2023, considerando que la resolución de las excepciones previas no puede pregonarse como un proceder sedicente del despacho frente a las providencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, pues, como se viene disertando, la decisión de resolver el medio exceptivo de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero” frente a las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, se adoptó porque hasta el momento en que se hizo, no había pronunciamiento sobre el particular.

Además indicó el A Quo que, la asesora jurídica de la Diócesis de Montería, certificó que en los libros parroquiales, los feligreses intervinientes en el sacramento del bautismo, no estampan su firma al momento de celebración de ese acto religioso; y por ello, en este caso, no aparece la firma del causante Urbano Antonio Restan Balvacea, en ninguno de los registros de la iglesia católica, cuyas reproducciones se incorporaron al plenario, entonces considera el Juez de Primera instancia, dichas documentales resultan insuficientes para el propósito que se aportaron.

Concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto diferido, con fundamento en el artículo 491 numeral 7 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), que resolvió una excepción previa.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una excepción previa, que excluyó como herederas a las recurrentes, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 491 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses de las apelantes ya que las excluyó como herederas; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Desconoció el A Quo las providencias adiadadas 15 de septiembre del 2021, y 2 de febrero del 2022 proferidas por este tribunal al resolver la excepción previa propuesta por la heredera María Fernanda Restan Bula?*

4.3. De la resolución de las excepciones previas.

Alega el apoderado judicial de las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, que el auto adiado 25 de julio de 2023, desconoció las providencias proferidas por esta judicatura el 15 de septiembre de 2021, y el 2 de febrero del 2022. Sobre esto, se advierte, que, en la decisión del 15 de septiembre de 2021, decidió esta Sala revocar la nulidad decretada por el A Quo, en virtud de que, no podían excluirse del proceso, a las herederas recurrentes a través del decreto de nulidad, sin ser resueltas las excepciones previas, en ese sentido, la Sala, refirió lo siguiente:

“A pesar de lo precedente, esta Sala Unitaria conmina al Juez de conocimiento a que determine si se debe o no declarar las excepciones previas propuesta al interior del proceso, frente a las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan.”

Se observa entonces, que lo que Sala dispuso, fue que en efecto las excepciones fueran resueltas, ya que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, no podía por falta de competencia, resolver las mismas, bajo ese entendido, en la providencia del 02 de febrero de 2022, la Sala expresó, que, las recurrentes, habían sido reconocidas como herederas en el auto admisorio de la demanda, ahora bien, esto no es óbice, para que no se hiciera efectiva la resolución del medio exceptivo, pues precisamente, es éste, la vía, para controvertir el reconocimiento hecho en el auto admisorio de la demanda.

Dicho lo precedente, no considera esta Judicatura, que la resolución de las excepciones previas, contraría las decisiones tomadas por este Tribunal, en fechas 15 de septiembre de 2021, y 2 de febrero de 2022, pues, se reitera que, era deber legal del A Quo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, decidir sobre la configuración o no, del medio exceptivo, de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, teniendo en cuenta que, la resolución de dicha excepción, es de suma importancia para la continuidad del proceso, a consecuencia de que, de esta desprende, la capacidad para ser parte e intervenir las señoras

Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan en el proceso de referencia.

4.4. De la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.”

Las excepciones previas están descritas en el artículo 100 del CGP, el cual establece que, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda, así mismo, en su numeral 6º dispone como excepción previa la de:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En ese sentido, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la sc2215-2021 del 09 de junio de 2021, magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, que;

*“la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, **cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio.***

*Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, **«el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»**(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).”*

Ahora bien, se avizora, que la prueba del parentesco respecto de las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, radica en unas partidas de bautismo, en las que no se evidencia firma o algún medio que permita demostrar la manifestación del causante, y al respecto la Diócesis de Montería, conceptualizó, que los intervinientes en el sacramento del bautismo, no firman dicho documento, sin

embargo, esta certificación por parte de la diócesis, no es vinculante, ni puede exceder la voluntad del legislador, que en la ley 92 de 1938, estableció para los nacimientos anteriores al año 1.938, lo siguiente:

“Artículo 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.

*Artículo 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, **por otros documentos auténticos**, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”*

Observando lo precedente, tal como lo decidió el A Quo, no resultan ser las partidas de bautismo no auténticas, prueba fehaciente del parentesco entre el causante y las representadas Nora Del Carmen Restan Mendoza y Eunice María Restan Mendoza (Q.E.P.D.), madres de las demandantes, y, por tanto, no existiendo más pruebas en el plenario, que acredite la calidad de herederas de las apelantes y teniendo en cuenta que no obra manifestación de la voluntad de reconocimiento del causante como hijas de las representadas precedentemente referenciadas, debía declararse, en efecto, la prosperidad del medio exceptivo de *no haberse presentado prueba de la calidad de heredero*.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **ROSA ARRIETA RESTAN** y otros, en el que es causante **URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424f591d2d41c947a57e19a57c9ed1a0e364a110a5674e0cd1d26d514a295c96

Documento generado en 24/08/2023 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 329-2023

Radicación n.º 23 162 31 03 002 2017 00019 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 10 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandante contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027565f9c0a148e571ef4781ff3829a246f8a22ee451c0692e08b12a812e62cf**

Documento generado en 24/08/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.****Expediente N° 23-162-31-03-002-2019-00191-01 Folio 278-23****Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Oscar Leonardo Pérez contra Yohana Yulieth Villadiego Salgado.

I. EL AUTO APELADO

El juzgador de instancia, mediante el auto apelado ordenó al ejecutante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del proveído, so pena de levantamiento de la medida cautelar.

Encuentra el A-quo que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de su reforma tienen apariencia de buen derecho.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El ejecutante ataca el numeral cuarto del auto de fecha 16 de enero de 2023, y en síntesis esboza que su mandante judicial mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, elevó ante el juzgador de instancia, escrito contentivo de amparo de pobreza, en orden a la compleja situación económica que padece, en este orden de ideas, su protegido no cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con la carga pecuniaria impuesta con la caución.

Por lo cual pretende que se revoque el numeral reseñado o en su defecto se modifique el valor ordenado como caución.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Estando el asunto al despacho para resolver recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto adiado 16 de enero de 2023, se advierte que la decisión aquí recurrida no es susceptible de recurso de apelación, por lo cual, hay lugar a inadmitir el recurso.

Mediante la providencia atacada el A-quo, ordenó a la parte ejecutante prestar caución equivalente al 10% sobre la suma de trescientos noventa y seis millones de pesos (\$396.000.000) en favor de la ejecutada, dentro del término de quince (15) días siguientes del auto que la ordena, so pena de levantarse la medida cautelar decretadas dentro del proceso ejecutivo de referencia, de conformidad a lo normado en el art. 599 del Código General del Proceso.

Mírese, que el art. 599 ejusdem, prevé de manera expresa que el auto que ordena prestar caución a la parte ejecutante se torna en inapelable, léase el segmento normativo que interesa:

*"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. **Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.** Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".*

Por lo esbozado, se abstendrá esta judicatura de desatar la apelación interpuesta, y en su lugar, se devolverá la actuación judicial al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto de auto de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54678f87ff7dffed0c1beb562f87537bd612b37201570565ca491eb37c51070a**

Documento generado en 24/08/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Expediente N° 23-001-31-03-004-2021-00040-02 FOLIO 286 -23

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado veintiocho (28) de junio del año 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Banco de occidente** contra **Hyundai-autosinú y Otros**.

I. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Procede esta sala a deliberar **i)** si hay lugar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al ser de un proceso de única instancia en virtud de lo reglado en el art. 384 numeral 9º del CGP.

I.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que en virtud de lo mormado en el artículo 384 numeral 9º del CGP, cuando la causal alegada por el demandante para la restitución de un bien inmueble arrendado sea la mora en el pago del canon de arriendo, el proceso debe tramitarse en única instancia:

*"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

Según el libelo genitor, la única razón por la cual Banco de Occidente, representado legalmente, pidió la restitución del bien fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria Hyundai S.A.S, por tal razón, no es dable la alzada para ninguna de las providencias que allí se dicten, incluyendo, el auto censurado, la anterior, disposición es también aplicable a los contratos de "leasing", así lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC149-2021, expresó:

"Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente".

Prueba de lo afirmado los hechos contenidos en la demanda y las respectivas pretensiones

- 4. Los demandados se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos desde el mes de Enero de 2020, es decir, la cuota correspondiente al Canon 98 en fecha 28/01/2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.**
- 5. Entre las causales de terminación del contrato establecidas en la Cláusula Décima Primera, se contempló por parte del arrendador, el no pago de uno o más cánones de arrendamiento por parte del arrendatario o locatario, quien es hoy el demandado.**
- 6. De conformidad con la cláusula Décima Octava del contrato de arrendamiento que se acompaña con a la presente demanda, el Locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que preceden, de manera atenta solicito Señor Juez, que en la sentencia que ponga fin al proceso, se hagan en contra del demandado las siguientes declaraciones:

1. Declarar terminado por incumplimiento a los demandados **HYUNDAI AUTOSINÚ S.A.S, CAMPEROS DE CÓRDOBA S.A.S. – CAMPECOR S.A.S** –, **RICARDO JOSE HADDAD HEGEL** y **MARIA YOLANDA BONILLA LEÓN**, del contrato de arrendamiento financiero número No. 180 – 78974, el día 03 de Noviembre de 2.011 y sus Otrosíes No. 1 de fecha 24 de Septiembre de 2013, No. 2 de fecha 29 de Abril de 2016, No. 3 de fecha 29 de Junio de 2017, No. 4 de fecha 15 de Septiembre de 2017 y No. 5 de fecha 28 de Marzo de 2019, relacionados en la presente demanda.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a los demandados que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, restituya al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la tenencia del bien consistente en: **LOTE DE TERRENO URBANO junto con las construcciones varias sobre él levantada y junto con sus accesorios como 1 Fachada Adecuada, 1 Instalaciones Eléctricas nuevas y 1 pisos nuevos, ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba) en la CALLE 41 # 14 – 40, con cabida de 2.000 metros cuadrados y cuyos linderos se describen en la Escritura Pública número 737 del 22 de Mayo de 1984 de la Notaria Segunda de Montería, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 140 – 21496 de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería.**

Adicionalmente, no considera razonable esta judicatura que el a-quo nuevamente remite esté asunto a la segunda instancia, cuando en queja resuelta en fecha 16 de febrero del 2022, esta Sala Unitaria estableció expresamente que el preste asunto era de única instancia.

Por lo anterior, no hay otro camino que inadmitir la apelación presentada.

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de origen y fecha reseñado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38074e8cf1113d9407a03921fe29250df3baf8273e27167f905e903bbf1121**

Documento generado en 24/08/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>